



Resolución No. CSJCOR23-490

Montería, 22 de junio de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00260-00

Solicitante: Sr. Fredy David Salgado Triana

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia

Funcionario Judicial: Dr. Jorge Enrique Pascuales Cobo

Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos

Número de radicación del proceso: 23-855-40-89-001-2022-00056-00

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 22 de junio de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de junio de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 07 de junio de 2023, y repartido al despacho ponente el 08 de junio de 2023, el señor Fredy David Salgado Triana en su condición de parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia, respecto al trámite del proceso ejecutivo de alimentos promovido por María Virginia Ramírez Segura contra Fredy David Salgado Triana, radicado bajo el N° 23-855-40-89-001-2022-00056-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Fui demandado por la mama de mi hijo MATIA SALGADO RAMIREZ, señora MARIA VIRGINIA RAMIREZ SEGURA en el Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia, demanda está que no podido conocer a través del mencionado juzgado, ya que a la fecha muy a pesar de haberle solicitado que se hiciera público el proceso en la plataforma Tyba, no ha sido posible, tal y como se puede observar en el pantallazo adjunto en este correo.

Así mismo, he solicitado al juzgado que se me remita el expediente de manera digital, para poder mirar las fases o etapas que han surtido y tampoco se ha cumplido con eso.

De la demanda ejecutiva de alimentos que cursa en mi contra el apoderado demandante, me hizo llegar a mi correo personal copia de la liquidación que había presentado al juzgado para su aprobación, liquidación esta que a ciegas y a través de correo electrónico enviado al juzgado, autorice a correo enviado al juzgado para que se hiciera efectivo el pago de lo liquidado y la subsiguiente terminación del proceso, ya que con los recurso que se han descontado por el embargo que existe contra mi, los cuales aún no ha sido posible que los reciba mi hijo, y que cubrirían el monto liquidado por el apoderado judicial demandante.

Por lo anterior y con el mayor respeto hago mi petición para que e conmine al titular del juzgado Promiscuo Municipal de Valencia, para que explique los motivos por los

cuales no se ha dado respuesta a mis requerimientos. Mas cuando el verdadero perjudicado aquí viene siendo mi hijo que no ha podido recibir los recursos que le pertenecen.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-248 del 13 de junio de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Jorge Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (13/06/2023).

1.3. Informe de verificación del funcionario judicial

El 16 de junio de 2023, el doctor Jorge Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Atendiendo a lo solicitado al Despacho, dentro del oficio de la Referencia, me permito dar respuesta al mismo, esto es, Informe detallado del trámite dado al proceso ejecutivo de alimentos promovido por María Virginia Ramírez Segura contra Fredy David Salgado Triana, radicado bajo el N° 23-855-40-89-001-2022-00056-00.

Sea lo primero manifestar que la demanda antes indicada fue presentada y admitida mediante proveído adiado 10 de octubre de 2022, se decretaron medidas cautelares y se reconoció personería jurídica al apoderado.

Posteriormente, al señor FREDY DAVID SALGADO TRIANA, se le tuvo por notificado, atendiendo lo manifestado por el mismo, a través del correo adiado febrero 24 de 2023, por lo que el traslado de la demanda despuntaría el día 27 de febrero de 2023, finalizando el 10 de marzo de 2023, término que venció en silencio, no propuso excepciones ni cumplió con lo ordenado en dicho mandamiento.

Mediante auto adiado marzo 13 de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados, así mismo se ordenó, la practicar la liquidación del crédito.

Por auto de fecha marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023), se aprobó en todas y cada una de las partes de la liquidación del crédito presentada por el apoderado actor y se ordena la entrega de títulos a la parte ejecutada.

Por auto de fecha junio 14 de 2023, se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordena la entrega de títulos a la parte ejecutante, se dispone la devolución del remanente al ejecutado, se levantamiento de las medidas cautelares y se archiva el expediente.

Por último, es preciso dejar sentado que el presente proceso ejecutivo se encuentra terminado y archivado definitivamente, situación de la cual el demandado tiene pleno conocimiento.”

El funcionario judicial adjunta providencias de fechas: 10 de octubre de 2022, 27 de marzo de 2023, 13 de junio de 2023 y 14 de junio de 2023.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa bajo estudio o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Fredy David Salgado Triana, se deduce que la razón principal de su inconformidad radica en que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia, no había resuelto los requerimientos tendientes a que le remitieran el expediente digital; que, además, autorizó un correo enviado al juzgado tendiente a que se hiciera efectivo el pago de lo liquidado y la subsiguiente terminación del proceso.

Al respecto, el doctor Jorge Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, informó que, por auto del 14 de junio de 2023, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenó la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante, dispuso la devolución del remanente al ejecutado, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

Por último, manifiesta que el proceso ejecutivo se encuentra terminado y archivado definitivamente, situación de la cual afirma; el demandado, tiene pleno conocimiento.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo señala que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al proferir auto del 14 de junio de 2023, por medio del cual ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, la entrega de los títulos a favor de la ejecutante, decretó la devolución de títulos a la parte ejecutada en caso de existir y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, entre otras disposiciones; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el señor Fredy David Salgado Triana.

Así mismo, se evidencia que el doctor Jorge Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, se posesionó recientemente en el cargo, (02 de mayo de 2023) y está asumiendo el conocimiento de un cúmulo de procesos para su estudio y correspondiente trámite, además de establecer la dinámica de trabajo y adaptarse a las circunstancias particulares de la sede laboral.

Por tal razón, no es posible endilgar responsabilidad alguna al actual titular del despacho, por las situaciones de tardanza que hayan sido configuradas con anterioridad a su reciente posesión en el cargo.

Por último, se exhorta al funcionario judicial a la publicación de los expedientes digitales en las plataformas informáticas dispuestas para ello, cuando el proceso cuente con el lleno de los requisitos legales. Lo anterior, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la información allí contenida y por ende al servicio de administración de justicia, a través del uso de tecnologías de la información.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

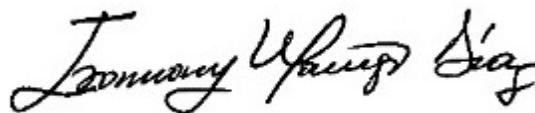
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Jorge Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por María Virginia Ramírez Segura contra Fredy David Salgado Triana, radicado bajo el N° 23-855-40-89-001-2022-00056-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2023-00260-00, presentada por el señor Fredy David Salgado Triana.

SEGUNDO: Exhortar al funcionario judicial a la publicación de los expedientes digitales en las plataformas informáticas dispuestas para ello, cuando el proceso cuente con el lleno de los requisitos legales.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Jorge Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, y comunicar por ese mismo medio al señor Fredy David Salgado Triana, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/dtl